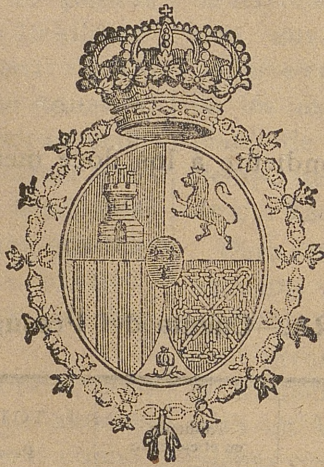


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 36 pesetas.
 Trimestre. 9 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1925).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.448

Diputación provincial de Valladolid

INTERVENCIÓN

Dando cumplimiento al artículo 297 del vigente Estatuto provincial se publican a continuación los resúmenes de las cuentas provinciales, correspondientes al año económico de 1922-23, quedando los originales de las mismas en la Secretaría provincial durante el término de quince días, a contar del siguiente de su publicación, para que sean examinadas por quien lo desee y puedan formularse contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Valladolid, 20 de Noviembre de 1925.—El Ordenador de Pagos, *Mauro García*.

Depositaria de fondos provinciales de Valladolid

Resumen de la cuenta de Propiedades

Ejercicio de 1922-23

	Pesetas
Importan los valores activos	2.851.504'34
Id. id. pasivos	1.072.000

Resumen de la cuenta de Caudales

Ejercicio de 1922-23

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1922-23 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo durante el expresado ejercicio, a saber:

PRIMERA PARTE.— Cuenta de Caja

	Pesetas
CARGO.—Por los ingresos realizados durante el ejercicio de 1922-23.	2.215.702'28
DATA.—Pagos verificados en igual ejercicio.	1.943.332'74
Existencia al terminar el ejercicio.	272.369'54

SEGUNDA PARTE.— Cuenta por conceptos

Capítulos	CARGO	TOTAL del ejercicio Pesetas	Capítulos	DATA	TOTAL del ejercicio Pesetas
1	Rentas.	15.923'55	1	Administración provincial	143.457'61
2	Portazgos, pontazgos y barcajes.	»	2	Servicios generales.	27.632'82
3	Donativos, legados y mandas	»	3	Obras obligatorias.	243.972'76
4	Repartimiento	1.232.363'25	4	Cargas	152.047'78
5	Instrucción pública	3.011'15	5	Instrucción pública.	57.742'55
6	Beneficencia.	814.485'82	6	Beneficencia.	1.201.010'56
7	Ingresos extraordinarios	10.357'92	7	Corrección pública.	46.954'89
8	Arbitrios especiales	237	8	Imprevistos	13.942'27
9	Empréstitos.	»	9	Nuevos establecimientos.	»
10	Enajenaciones	»	10	Carreteras	35.992'19
11	Resultas	138.357'49	11	Obras diversas.	»
12	Movimiento de fondos o suplementos.	»	12	Otros gastos	20.579'31
13	Reintegros	966'10	13	Resultas	»
	INGRESOS.	2.215.702'28	14	Movimiento de fondos o suplementos.	»
				PAGOS.	1.943.332'74

Valladolid, 19 de Noviembre de 1925.—El Interventor, *Diego de León*.—V.º B.º El Presidente, *Mauro García*.

Resumen de la cuenta de Presupuestos

Ejercicio de 1922-23

CUENTA definitiva del presupuesto provincial correspondiente a los doce meses del ejercicio de 1922-23, que rinde el Presidente de la Diputación como Ordenador de Pagos.

PARTE PRIMERA.—Cuenta del Presupuesto de Ingresos

Capítulos	CONCEPTOS	Presupuesto primitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL — Pesetas	Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	Recaudación en los doce meses	Pendiente de cobro a incorporar a 1923-24
1	Rentas	39.834	615'10	40.449'10	2.002'75	38.446'35	15.923'55	22.522'80
2	Portazgos, pontazgos y barcajes	»	»	»	»	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas	»	»	»	»	»	»	»
4	Repartimiento	2.136.238'78	6.806'50	2.143.045'28	»	2.143.045'28	1.232.363'25	910.682'03
5	Instrucción pública	131.295'50	»	131.295'50	2.284'35	129.011'15	3.011'15	126.000
6	Beneficencia	1.180.549'73	18.702'86	1.199.252'59	127.490'78	1.071.761'81	814.485'82	257.275'99
7	Ingresos extraordinarios	138.309'24	4.008'04	142.317'28	21.723'16	120.594'12	10.357'92	110.236'20
8	Arbitrios especiales	1.150	»	1.150	868	282	237	45
9	Empréstitos	»	»	»	»	»	»	»
10	Enajenaciones	»	»	»	»	»	»	»
11	Resultas	84.282'01	»	84.282'01	84.282'01	»	»	»
12	Movimiento de fondos o suplementos	»	»	»	»	»	»	»
13	Reintegros	1.500	»	1.500	533'90	966'10	966'10	»
	TOTAL PESETAS	3.713.159'26	30.132'50	3.743.291'76	239.184'95	3.504.106'81	2.077.344'79	1.426.762'02

PARTE SEGUNDA.—Cuenta del presupuesto de Gastos

Capítulos	CONCEPTOS	Presupuesto primitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL — Pesetas	Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	Pagos en los doce meses	Pendiente de pago a incorporar a 1923-24
1	Administración provincial	157.036'55	»	157.036'55	7.970'15	149.066'40	143.457'61	5.608'79
2	Servicios generales	44.436'98	»	44.436'98	11.686'68	32.750'30	27.632'82	5.117'48
3	Obras obligatorias	313.428'97	»	313.428'97	35.375'21	278.053'76	243.972'76	34.081
4	Cargas	187.466'84	»	187.466'84	29.101'66	158.365'18	152.047'78	6.317'40
5	Instrucción pública	337.212'92	»	337.212'92	1.616'34	335.596'58	57.742'55	277.854'03
6	Beneficencia	1.430.467'31	»	1.430.467'31	84.477'81	1.345.989'50	1.201.010'56	144.978'94
7	Corrección pública	66.410'01	»	66.410'01	18.405'12	48.004'89	46.954'89	1.050
8	Imprevistos	15.525	»	15.525	957'73	14.567'27	13.942'27	625
9	Nuevos establecimientos	»	»	»	»	»	»	»
10	Carreteras	194.108'79	»	194.108'79	48.019'05	146.089'74	35.992'19	110.097'55
11	Obras diversas	»	»	»	»	»	»	»
12	Otros gastos	44.720	»	44.720	15.535'69	29.184'31	20.579'31	8.605
13	Resultas	»	»	»	»	»	»	»
14	Movimiento de fondos o suplementos	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL PESETAS	2.790.813'37	»	2.790.813'37	253.145'44	2.537.667'93	1.943.332'74	594.335'19

PARTE TERCERA.—Resumen

	Pesetas
Existencia del ejercicio anterior	138.357'49
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 1922-23	2.077.344'79
Corriente	1.828.110'89
Resultas	249.233'90
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo	2.215.702'28
Corriente	1.807.122'40
Resultas	136.210'34
Existencia en 31 de Marzo de 1923 que pasa al ejercicio de 1923-24	272.369'54

Valladolid, 19 de Noviembre de 1925.—El Interventor, *Diego de León*.—V.º B.º El Ordenador de Pagos, *Mauro García*.

Núm. 5.430

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ADUANAS

Reglas que han de tener en cuenta los almacenistas de esta provincia para la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia, relativas al cacao y el café en grano, la canela, clavo de especia, pimienta y té, el cacao en pasta, la manteca de cacao y la perfumería.

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas aprobadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, que empezaron a regir en 1.º de Diciembre siguiente.

Artículo 283. El cacao y el café en grano, la canela, clavo de especia, pimienta y té, el cacao en pasta, la manteca de cacao y la perfumería, para circular por la zona especial de vigilancia aduanera y para ir de ésta a un punto interior, y viceversa, o de uno a otro interior, pasando por la zona, necesitan, cuando sean de producción y fabricación extranjera o colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente. En el campo de Gibraltar quedan sujetos, además, al requisito de guía, para su circulación las conservas alimenticias, los dulces, petróleos, jabón, bujías y abanicos.

A los efectos de la circulación y para todos los efectos del ramo de Aduanas, forman la zona especial de vigilancia:

A). En la frontera de Francia, todo el territorio de las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa, los partidos judiciales de Berga, Manresa y Vich, de la de Barcelona, y los de Sos y Egea de los Caballeros, en la de Zaragoza.

B). En la frontera de Portugal, todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, y los partidos judiciales de Ponferrada, Astorga y la Bañeza, de la provincia de León.

C). En el campo de Gibraltar, los partidos judiciales de Algeciras, San Roque, Medina-Sidonia, y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, y las de Gaucín, Estepona y Ronda, de la de Málaga.

D). En las demás provincias marítimas, los términos municipales enumerados en el apéndice 10 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 284. Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino a otros

de la misma o del interior del Reino. Se exceptúan los puntos situados en la zona de 10 kilómetros, señalada en el artículo 298 de las Ordenanzas de Aduanas, en los cuales sólo podrán expedir guías, los almacenistas e industriales con aptitud legal, establecidos en poblaciones que tengan Administración de Aduanas, o de otro cualquier ramo de Hacienda pública.

En el campo de Gibraltar sólo podrán expedir guías los almacenistas, consignatarios o comerciantes con aptitud legal, que se hallen establecidos en Algeciras, y para ellos sólo constituirán cargo en la cuenta corriente, las expediciones de dichos géneros que reciban por ferrocarril, las transferidas por otros almacenistas de la localidad, y las despachadas en la Aduana de Algeciras, que reciban directamente.

Artículo 285. Las guías de circulación serán talonarias, timbradas y numeradas por la Fábrica Nacional, se extenderán en los documentos de Aduanas, serie C, número 9, y constituirán cargo así para los empleados como para los comerciantes, según los casos dando su extravío lugar a responsabilidad.

Las firmará de su puño y letra el expedidor o la persona que le represente, con poder bastante, y serán visadas, sin que sea obligatorio el reconocimiento previo de las mercancías salvo caso de sospecha o denuncia, por un funcionario de la Aduana del punto de salida, y si no la hubiere, por el Inspector de Aduanas que tenga en él residencia permanente; en su defecto, por cualquier otra oficina de Hacienda si la hay, o a falta de éstas, por el Jefe del resguardo si le hubiere en la localidad, y en defecto de unos y otros, por el Juez municipal.

El funcionario que vise la guía comprobará si el plazo de validez del documento guarda relación con la distancia a recorrer y con la naturaleza del transporte.

La validez de las guías que carezcan de plazo, se entenderá limitada al día de su fecha o a la del visado en su caso, salvo cuando el transporte se realice por ferrocarril solamente, en cuyo caso no se fijará el plazo de validez, pero el remitente presentará al Jefe de la Estación la guía principal a fin de que en los documentos del transporte y en el libro de salidas de la estación se haga constar la fecha y número de la guía, estampando a la vez en aquélla un cajetín autorizado con el sello de la estación que diga «Utilizada en la expedición número....., de fecha....., de 19.....».

Las guías de transporte mixto de ferrocarril y caminos ordinarios, cuya circunstancia deberá hallarse consignada expresamente en las mismas, indicarán como plazo de validez únicamente el tiempo necesario para el recorrido por camino ordinario.

Para retirar la expedición en la estación de destino, será indispensable la presentación de la guía principal, en la que conste la anotación de haberse presentado en la Aduana que lleve la cuenta corriente del receptor, en su caso, limitándose el Jefe de la estación a comprobar la expedición con los datos de la guía y consignar al dorso de ésta la fecha en que se retira de la estación.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía, y al entregar el género anotarán en aquélla y en la guía la fecha en que lo hacen.

En las facturas de cabotaje de los géneros a que se refiere el artículo 283, se hará constar que se acompañan las guías correspondientes, expresando su numeración, fecha, nombre del remitente y del destinatario y puntos de origen y de destino, y cuando la expedición hubiere de continuar más allá del puerto de desembarque, al autorizar el levante, se consignará en la guía el plazo de validez para el nuevo recorrido.

Cuando el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado que, con arreglo a lo que resulte de las matrices correspondientes, expedirá de oficio el funcionario que corresponda, dentro de las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Cuando una expedición por ferrocarril sujeta a guía no sea admitida por el consignatario, podrá ser devuelta a su origen con el mismo documento con que hubiere circulado, habilitado por el Jefe de estación; pero para que que pueda ser cargada de nuevo en la cuenta corriente del remitente, es necesario que antes de retirarla de la estación avise al funcionario que visó la guía para que éste pueda comprobar la exactitud del retorno.

En todos los demás casos, los cambios de consignación o de punto de destino sólo podrán autorizarse por la Dirección general de Aduanas, en vista de las circunstancias que concurren.

Los funcionarios de Aduanas que presten servicio en las estaciones de ferrocarril, y en su de-

fecto los Carabineros, estamparán en las guías la indicación de «Reconocido y Conforme» si lo estuviere, y en otro caso levantarán acta del resultado, remitiéndola a la Aduana o Autoridad competente.

Artículo 286. Las guías se expedirán, con referencia a los documentos de despacho, cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, o con cargo en caso contrario, a cuenta corriente de existencias, que se abrirá y llevará en la Aduana de la provincia más próxima al punto de expedición. La cuenta corriente se abrirá a petición de los consignatarios, comerciantes o especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución Industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros y coloniales.

Formarán el «cargo» de estas cuentas:

A). El saldo que resulte de la liquidación anterior.

B). Las cantidades que se reciban de importación, expresando los antecedentes del documento del despacho.

C). Las recibidas por cabotaje.

D). Las que se reciban de otros puntos de zona con la correspondiente guía en los casos no exceptuados de este abono.

E). Las transferencias de otros almacenistas de la localidad, previa entrega a la Aduana de nota duplicada, firmada por el cedente y el cesionario, el mismo día que se haga la operación, y cuyo duplicado se devolverá después de autorizado por la Administración; y

F). Las devueltas por deje de cuentas.

Formarán la «data»:

A). Las cantidades que se remitan con guía a cualquier punto.

B). Las que se exporten al extranjero, Canarias y puertos francos de África.

C). Las que se remitan por cabotaje.

D). Las que se traspasen a otros comerciantes.

E). Las ventas para el consumo de plaza, que deberán sentarse diariamente; y

F). Las mermas sufridas, que no podrán exceder en el año del 4 por 100 del total cargo.

Artículo 287. No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores expediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el artículo 285 y aquellas cuyo duplicado no se haya remitido a la Administración de Aduanas que lleven la cuenta corriente,

2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, o sea de fuera de la zona; y

3.º Los adeudos por declaración verbal.

Artículo 288. El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana que la lleve, y en los demás casos, el funcionario que la vise deberá remitirla el mismo día a dicha Aduana por correo oficial.

Cuando lo haga el Juez municipal será el interesado quien la remitirá, bajo su responsabilidad, en pliego certificado.

La Aduana acusará inmediatamente recibo, expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme al Reglamento.

Artículo 289. Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente a los interesados que verifiquen despacho o tengan abierta cuenta corriente, cuadernos talonarios de guías en proporción a la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos a la misma Administración los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán, comprobándolos con lo que de los documentos y cuentas resulte.

Artículo 290. Los envíos del interior a la zona de mercancías sujetas a guía podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo a cuenta corriente, utilizando las guías establecidas para las expediciones de zona. Para dichos envíos la Aduana o Administración de Propiedades o Impuestos más próxima expedirá en cada caso, a petición firmada del interesado y sin derecho ni gasto alguno, la guía o guías pedidas, a cuyo fin deberán tener estas oficinas al uso el correspondiente talonario, pudiendo en todo caso exigir documento fiscal o comercial bastante a probar el origen del género que ha de circular.

Las oficinas que expidan estas guías conservarán, cuidadosamente ordenadas por interesados, esta clase de peticiones, que siempre llevarán la firma y el sello del interesado. Para asegurarse de la autenticidad de la firma de los solicitantes llevarán estas oficinas libros con las firmas y sellos de los respectivos comerciantes.

Artículo 291. Las mercancías de fabricación nacional similares

a las extranjeras sujetas a guía, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un «vendí» del fabricante, productor o dueño. Estos «vendís» serán visados por la Aduana, si la hubiere, y si no por el Inspector de Aduanas con residencia permanente, y en su defecto, por la oficina de Hacienda, si la hay, a falta de unos y otros, por el Jefe del Resguardo, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de todos ellos, por el Juez municipal expidiéndose un solo ejemplar arreglado a modelo. También se podrán usar, a voluntad del comercio, libros talonarios sujetos a modelo cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados que harán constar en la portada el número de las que contenga cada tomo.

En este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los «vendís» que se expidan, pero los libros deberán presentarse a la Administración para su examen siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz sin alteración alguna.

Los «vendís» para la circulación de mercancías deberán ser reintegrados por el expedidor con un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Artículo 292. Podrán circular libremente o sin guía ni «vendí»:

1.º Las pequeñas cantidades de géneros que se destinen a consumo de una familia.

2.º Los paquetes postales.

3.º Los muestrarios, con valor de adeudo o sin él, que conduzcan los viajantes de comercio.

4.º Las mercancías que se expidan o vendan en cantidad menor de un kilogramo, pudiendo también omitirse en las guías las partidas que no excedan de dicho peso y vayan en unión de otras de mayor entidad contenidas en el mismo bulto.

Las dos excepciones a que se refiere este número sólo serán aplicables a la circulación en las zonas marítimas y de ningún modo a la que se verifique en las terrestres o fronterizas que determina y enumera el párrafo 3.º del artículo 283.

5.º Los paquetes de mercancías que no excedan de tres kilos de peso bruto y para los cuales podrá sustituirse la guía con una factura, firmada y sellada por el remitente, en la que conste el pormenor de los géneros, punto a que se remitan y nombre del destinatario.

Esta concesión sólo es aplicable a envíos entre dos puntos comprendidos en zonas marítimas, pudiendo emplearse en la

conducción cualquiera clase de transporte; y también a las remesas que se hagan desde dichas zonas a las terrestres o fronterizas que determina el párrafo 2.º del artículo 284; pero en este último caso habrá de hacerse la conducción precisamente en camino de hierro.

No son aplicables estas concesiones, en ningún caso ni transporte, a la circulación dentro de las mismas zonas fronterizas, ni a las remesas que desde ella se hagan para cualesquiera otros puntos.

Los expedidores de mercancías que, en los casos permitidos, hagan uso de esta forma de envíos, suscribirán y pasarán por meses a la Aduana en que radiquen sus cuentas corrientes, una relación de las mercancías que hayan remitido en paquetes y sin guía, a fin de que se hagan las oportunas bajas en las mismas cuentas.

Artículo 293. La circulación de las mercancías sujetas a guía o vendí será libre en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior las que se haga entre Pontevedra y Marín, por vía terrestre; entre Bilbao y Begoña, Deusto, Erandio, Lejona, Guecho, Baracaldo, Sestao, Portugalete y Santurce. También por vía terrestre, y entre San Sebastián y los Barrios del Antiguo, Ategorrieta, Atocha y Gros.

Artículo 294. Los conductores por caminos ordinarios de mercancías sujetas a guía o vendí están obligados a presentar esta documentación a los empleados o Agentes de la Hacienda pública siempre que fueren requeridos para ello, las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes y porteadores de cualquier clase que sean, tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores de Aduanas y Agentes de la Administración los libros de tráfico, los de llegada y salida de mercancías y los antecedentes de facturación y llegada de expediciones cuando para ello sean requeridos.

Artículo 295. Para la mejor ejecución de las disposiciones referentes al servicio de que se trata se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Todas las Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, llevarán libros de cuenta corriente de las mercancías de producción o fabricación extranjera o colonial sujetas a guías y que existan, se reciban o salgan de la respectiva localidad.

Las Aduanas más próximas a los puntos de zona en que no ha-

ya oficina de esta clase y no estén exceptuados de la facultad de expedir guías, llevarán la cuenta corriente los industriales obligados a ello.

Las cuentas corrientes comprenderán en el haber, con la debida separación de mercancías, las cantidades que lo constituyan, expresando la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono, con separación del café y el cacao de Fernando Póo, del de otras procedencias y el crudo del tostado; y en el debe las cantidades que corresponda datar por salidas y consumo local, con expresión también de la clase, número y fecha del documento respectivo.

No podrán estimarse incluídas en cuenta las mezclas que adulteren o modifiquen estos géneros.

No se comprenderán en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo o del despacho por cabotaje, bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones o facturas respectivas.

2.ª Las guías que se expidan en la zona se registrarán en las Aduanas en el libro de la cuenta correspondiente. Los funcionarios y los Juzgados municipales que visen las guías llevarán solamente un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las guías; pero las Administraciones que lleven las cuentas corrientes registrarán los duplicados de estas guías tan luego como las reciban, y cuidarán de reclamar a quienes corresponda dichos documentos cuando adviertan falta de correlación en las numeraciones de los que a cada punto correspondan.

3.ª El abono o la baja de cantidades en cuenta corriente se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlo, y análoga diligencia se estampará en los documentos, con referencia a los cuales se expidan directamente guías o facturas de embarque.

4.ª Así las Aduanas como los funcionarios y Juzgados municipales tendrán especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal y de que no tienen raspaduras ni enmiendas que no estén legalmente salvadas.

5.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local; a cuyo fin, los interesados presentarán los datos relativos a este extremo, y en el

caso de que no se estimasen justos se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador y del Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, o en su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono a la nueva cuenta anual.

6.º Los «vendís» para mercancías de producción o fabricación nacional, similares a las sujetas a guía, se extenderán también con arreglo a modelo, y cuando sean talonarios, deberá constar en la carpeta del tomo la diligencia a que se refiere el artículo 291.

7.º Las cuentas de cuadernos de guías se llevarán en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo 2.º del artículo 457 de estas Ordenanzas y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda; y

8.º Las Aduanas y funcionarios encargados del visado habilitarán las horas necesarias para el activo despacho de las guías y vendís, según lo demanden las prácticas comerciales de cada localidad.

Artículo 296. Serán nulas y sin ningún valor las guías cuyo plazo haya caducado; las que carezcan de datos esenciales para la comprobación del producto; aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refiere o exista diferencia de peso superior al 10 por 100; las en que se haya omitido la firma del expedidor o el requisito del visado y las que estén enmendadas, adicionadas o intrerreglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor antes de firmar el documento.

La circulación sin guía o con guía que se declare nula, por cualquiera de los motivos que señala el párrafo anterior, de las mercancías sujetas a dichos requisitos, constituirá acto de defraudación. Sin embargo las Autoridades y Tribunales llamados a conocer del mismo podrán declarar la no existencia de la defraudación cuando resulte plenamente demostrada la falta de perjuicios para el Tesoro y cuando además aparezca que la causa no voluntaria ni intencionada de la infracción se halla debidamente justificada.

Artículo 297. La circulación sin «vendí» de las mercancías de

fabricación o de producción nacional, sujetas a dicho requisito, constituirá falta que se castigará con la pena señalada en el caso 2.º del artículo 354.

Real orden (rectificada) relativa a los requisitos a que está sujeta la circulación del café en grano, crudo o tostado y torrefacto.

Observando un error de copia en la Real orden fecha 16 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 21 del que cursa, resolviendo una consulta de la Cámara de Comercio de Gijón, referente a los requisitos que son exigibles en la circulación del café tostado y del torrefacto, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Centro directivo por la Cámara de Comercio de Gijón en súplica de que se dicte una disposición que determine expresamente si el café tostado y el torrefacto necesitan o no de guía para circular entre la zona y el interior del reino,

Considerando que el artículo 306 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas regula la forma y los requisitos mediante los cuales debe circular el café en grano, tostado o torrefacto, que salga de los establecimientos a que se refiere el artículo 299 de la propia codificación, debiendo en los demás casos seguir el régimen general establecido en el artículo 283 de las repetidas Ordenanzas,

Considerando que, según este último precepto, el café en grano debe circular por la zona de vigilancia acompañado siempre de una guía de la serie C, número 9, sin que se distinga si el café en grano es el crudo, o el tostado o el torrefacto, por cuya razón ha de deducirse que es una exigencia común a todos ellos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:

1.º Las expediciones que salgan de las fábricas a que se refiere el artículo 299 de las Ordenanzas de Aduanas se documentarán en la forma y con los requisitos prevenidos en su artículo 306.

2.º Las expediciones de café en grano, tanto crudo como tostado y torrefacto, que salgan de otros establecimientos distintos de los expresados en el párrafo anterior y que circulen por la zona de vigilancia, desde un punto de la zona al interior o viceversa, o desde un punto del interior a otro también del interior que pasen por la zona de vigilancia, deberán ir acompañadas de

la guía serie C, número 9 de los documentos timbrados de Aduanas.

Valladolid, 5 de Diciembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, *Mariano Escudero*.

Núm. 5.475

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Única zona de Nava del Rey y primera de Peñafiel.

2.º Trimestre de 1925-26

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

Núm. 5.476

Zona de la capital

2.º Trimestre de 1925-26

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y

en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid, 5 de Diciembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

Núm. 5.473

Sección administrativa de primera Enseñanza de Valladolid

Con esta fecha y por esta Sección se ha nombrado Maestra interina de Santa Eufemia a doña Norberta Tabernas Jiménez.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, *Luis Rodríguez Mateo*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.458

Camporredondo

El día 14 del próximo Diciembre a las once horas, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o quien le sustituya la primera subasta para enajenar una tierra labrantía de los Propios de este pueblo, sita en término del mismo y pago Fuente el Guijo, de cabida 58 áreas, 22 centiáreas próximamente, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones estipuladas en el pliego respectivo, de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación los días laborables de diez a doce.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación; si no causara efecto, se celebrará una segunda, siete días después en el mismo local, hora y tasación designada, a la primera.

Camporredondo, a 25 de No-

viembre de 1925.—El Alcalde, Florián Ruiz.

Modelo de proposición

Don....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña, de clase....., número....., expedida en....., con fecha....., enterado del anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número....., del día..... en el que se publica la..... subasta de una tierra labrantía, sita en término de Camporredondo y pago Fuente el Guijo, propios del mismo, y enterado de las condiciones por que ha de regirse ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra), a fin de conseguir sea adjudicada a su favor.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 5.451

Canillas

El día 16 del presente mes, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial la cobranza del primer trimestre del corriente año económico de los repartimientos sobre utilidades y municipales de este distrito, por el Recaudador don Teodoro Camino.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes, a los que se advierte que pasado el día referido se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva.

Canillas, 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Núm. 5.459

Fontihoyuelo

Don Dionisio López Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que durante el día diez y ocho del actual, tendrá lugar la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de esta villa del actual ejercicio de 1925 a 26, cuya operación se llevará a cabo por el Recaudador don Rafael González, de nueve a doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndoles que transcurrido dicho día incurrirán en el recargo correspondiente que señala la instrucción del ramo todos los contribuyentes morosos.

Fontihoyuelo, a 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Dionisio López.

Núm. 5.450

Gomeznarro

Con el fin de proceder a la recificación anual del padrón general de habitantes, se hace preciso que en el plazo de quince días presenten los vecinos que cambien de domicilio la declaración correspondiente que comprenda los datos precisos, así como también los padres, tutores o representantes legales de los menores e incapacitados y los herederos o testamentarios de los fallecidos, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la inteligencia que de no verificarlo, se les impondrá la multa de una a quince pesetas.

Gomeznarro, a 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Felipe Sanz.

Núm. 5.455

Montealegre

Terminado por este Ayuntamiento el Registro fiscal de edificios y solares, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y entablar las reclamaciones que estimen oportunas a los efectos del artículo 51 de la Instrucción de 29 de Agosto de 1920.

Montealegre, a 4 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Doroteo Mucientes.

Núm. 5.454

Roales de Campos

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Roales, 7 de Diciembre de 1925.

—El Presidente de la Junta, Mariano Martínez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Marzales.

Núm. 5.453

San Pablo de la Moraleja

A las once y doce del día 16 del corriente mes, tendrán lugar en esta Casa Consistorial y ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya las subastas segunda y cuarta de los aprovechamientos de 170 pinos negrales durante un período de cinco años, y los pastos del monte pinar «Hondo» de estos Propios, bajo los tipos de 935 y 90 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el acto de las subastas.

San Pablo de la Moraleja, 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Rafael Sarabia.

Núm. 5.452

La Seca

Aprobadas por la Comisión permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días y ocho más a contar desde que termine aquél, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

La Seca, a 7 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Cruz Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.481

NAVA DEL REY

Hernández Lorenzo, María; vecina de Castronuño, hoy en ignorado paradero, comparecerá los días 16 y 17 del actual mes y diez horas, ante la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Nava del Rey sobre homicidio contra Julián Peláz Vargas.

Nava del Rey, 9 de Diciembre de 1925.—El Juez de instrucción, Justo Blasco.

Núm. 5.483

PEÑAFIEL

Don Julio Ubeda y Arce, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por auto de esta fecha y a solicitud de doña Fernanda Martínez Riol, se ha declarado la ausencia en ignorado paradero de su esposo don Hermenegildo Peláez Pelayo, que desapareció del pueblo de Montemayor en los primeros días del mes de Diciembre del año de mil novecientos diez y siete, y se llama al señor Peláez, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que en el término de seis meses a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado el ausente o en su defecto los que se crean con derecho a administrar los bienes del ausente, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Peñafiel, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Julio Ubeda.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

291

Juzgados municipales

Núm. 5.463

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de este ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número quinientos sesenta y seis del corriente año, contra Eulogio Sanz Ruiz, por escándalo y desobediencia, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, con objeto de darle vista de la tasación de costas practicada y requerirle de pago conforme está acordado.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

VALLADOLID

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL